

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

**RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00678**

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ANEXOS: Los anunciados en el acápite pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

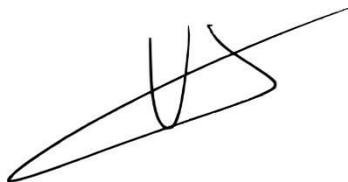
**ARTÍCULO 1.** Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 26 de septiembre de 2023



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2411  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ÓSCAR IVAN CARMONA BETANCUR C.C. 1.053.803.094  
Demandada: YIMY ALEXANDER RIVERA BARRETO C.C. 1.058.324.910  
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00678-00

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Clarificará el endoso que reposa en el título valor, pues solo existe una firma del señor JHONIER HENAO MONTES a favor del señor ÓSCAR IVAN CARMONA BETANCUR donde dice que es para el cobro judicial, con facultad para recibir; por ende, deberá precisar porqué en el encabezado de la demanda y en las pretensiones refiere como demandante a ÓSCAR IVAN CARMONA BETANCUR, pidiendo librar mandamiento de pago a su favor; al respecto, establece el Código de Comercio:

*"ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. **El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad;** pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. (...)"*

1. Teniendo en cuenta lo anterior y que el señor OSCAR IVAN CARMONA BETANCUR no acredita tener la calidad de abogado, y, consultada la página de la

Rama Judicial se evidencia que no tiene registro como tal<sup>1</sup>; por lo tanto, al pretenderse cobrar el importe de la letra de cambio judicialmente, se debe acreditar el derecho de postulación, pues un mandato para representar judicialmente a otro en un proceso requiere poder (art. 73 CGP); es decir, no puede convalidar el Despacho que el señor CARMONA BETANCUR en virtud de un endoso en procuración pueda actuar en nombre del tenedor legítimo, señor JHONNIER HENAO MONTES, sin ser abogado.

Por lo tanto, se aportará poder conferido conforme el art. 74 CGP a un abogado que pueda representar judicialmente al señor JHONNIER HENAO MONTES quien aparece como tenedor legítimo, pues en la letra dijo endosar para el cobro judicial y no en propiedad; o, si se realiza por mensaje de datos, siguiendo lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que por la cuantía del proceso el señor HENAO MONTES puede actuar en nombre propio (numeral 2 del artículo 28 del decreto 196 de 1971).

2. De conformidad con los numerales 4 y 5 del C.G.P., deberá precisar el hecho quinto y la pretensión segunda, ya que en el primero afirma que el ejecutado realizó el pago respecto a los intereses de plazo hasta el mes de enero de 2023 y a la vez en la pretensión segunda pretende ejecutar los intereses de plazo desde el 29 de julio de 2022 hasta el 29 de diciembre de 2023, datas que son incoherentes con el contenido del título y la naturaleza de los intereses en mención.

3. Precisar la cuantía del proceso ya que manifiesta que deberá tramitarse por el proceso ejecutivo de menor cuantía, pero seguidamente indicó que la cuantía la estima de mínima \$5.875.000; debiendo precisar cuál es la cuantía de la obligación a la fecha de presentación de la demanda conforme el numeral 1º del art. 26 CGP incluyendo capital e intereses.

1

### Certificado de Vigencia

Calidad:	Tipo de Documento:
ABOGADO	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de cédula que desea consultar	
Número de Documento:	
1053803094	
<a href="#">Antecedentes Disciplinarios</a>	<a href="#">Buscar</a>

En Calidad de	Estado	Certificado
No Registra	No Registra	

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

4. Deberá indicar el domicilio del demandado, lo anterior en aplicación del numeral 2 del artículo 82 del CGP.

5. Informará concretamente cuál es el factor de competencia territorial a la luz del artículo 28 del CGP que pretende invocar, pues simultáneamente aduce que por el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación.

6. Se deberá indicar las direcciones de notificación tanto de aparte demandada como de su apoderado en caso de actuar por intermedio de uno.

7. Deberá informar quién se encuentra custodiando el original del título valor base de la ejecución deprecada.

8. No como causal de inadmisión sino a fin de lograr una efectiva integración de la litis, deberá informar qué gestiones ha efectuado a fin de obtener las direcciones electrónicas y/o física de notificación del señor YIMY ALEXANDER RIVERA BARRETO, aportando las constancias de ello (consulta en bases de acceso público como ADRES y RUAF), también fin de establecer una posible notificación electrónica de conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 10 del CGP y 8 de la ley 2213 de 2022, deberá manifestar que la dirección electrónica informada en la demanda y/o WhatsApp reportado corresponde a los utilizados por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**

**LA JUEZ**

N.B.R



Firmado Por:

**Diana Fernanda Candamil Arredondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513ed177a41e45405ee11fc0ef0e5a65246bf7b959e3c1e0426480ab6b21c1ac**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**